

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500220180013302
Demandante	Gloria Inés López López
Demandado	Diócesis de Pereira Parroquia Catedral De Nuestra Señora De La Pobreza, Universidad Católica de Pereira, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Asunto:	Apelación sentencia 1 de junio de 2021
Juzgado:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 90 DEL 06 DE JUNIO DE 2023

Hoy, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 1 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ** en contra de la **PARROQUIA CATEDRAL DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA, UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PEREIRA**, la **DIÓCESIS DE PEREIRA** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado **66001310500220180013302**.

En el presente proceso, el magistrado Dr. Julio César Salazar Muñoz con anterioridad ya había manifestado impedimento para conocer del asunto, el cual le fue aceptado.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 90

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ solicita que se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 1) Se declare la existencia un contrato de trabajo con la **PARROQUIA CATEDRAL DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA** entre el **10 de octubre de 1989** y el **31 de octubre de 1998**. En consecuencia, se le reconozca las prestaciones sociales correspondientes, las indemnizaciones de los arts. 65 CST y el art. 99 de la Ley 50/90 y, *los aportes al sistema pensional* durante el tiempo que duró la relación laboral. De igual forma, solicita que se condene solidariamente a la **DIÓCESIS DE PEREIRA** como beneficiario del servicio, respecto de las acreencias adeudadas, además de la indexación.
- 2) Se declare que la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PEREIRA** y la **DIÓCESIS DE PEREIRA** incurrieron en mora por pago incompleto o afiliación tardía en el pago de los aportes que se le debieron realizar a la demandante.
- 3) Se declare que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** tiene obligación de darle validez a los siguientes ciclos:
 - (i) Del **17 de febrero de 1975** al **1 de agosto de 1975** realizado por el aportante **ALMACENAR, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO MERCANTIL**;
 - (ii) Del 1 al 30 de abril de 1996; del 1 de enero al 31 de octubre de 1998 con la Parroquia Nuestra señora de la Pobreza;
 - (iii) Del 12 de enero de 1999 al 31 de enero de 1999 con la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PEREIRA**;
 - (iii) Del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2003 con la Parroquia San José o la **DIÓCESIS DE PEREIRA**, al no haber realizado la novedad de retiro durante las calendas en las que estuvo afiliada.
- 4) Se declare como beneficiaria del régimen de transición y, conforme a ello, se le reconozca la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, a partir del 20 de febrero de 2009, sobre la base del salario mínimo y además, la indexación de las condenas y los intereses moratorios.
- 5) Solicita se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso.

1.2. Hechos.

Relata que trabajó como jefe de Despacho en la **Parroquia Catedral de Nuestra Señora de la Pobreza**, desde el 10 de octubre de 1989 y que se encargó de la elaboración de partidas de bautizo, matrimonio, defunción, etc., funciones que, entre otras, se realizaron en el programa SIP. Que cumplía horarios de lunes a viernes de 8 am – 12 pm y de 2 pm a 6 pm y los sábados de 8 am – 3 pm; su salario era igual al mínimo legal; recibía órdenes del párroco de la Catedral, Gustavo León Valencia Franco. La relación se extendió hasta el 31 de octubre de 1998, sin haber recibido la liquidación correspondiente; la Parroquia no lo afilió ni hizo aportes en pensión entre los ciclos de octubre de 1989 al 19 de abril de 1996, mientras que, para octubre de 1998, solo le realizó el pago de aportes por 11 días a pesar de haber trabajado hasta el 31 de octubre de ese año. Se menciona que el 6 de mayo de 2014 solicitó que le fuera certificado el período laborado y que, solo le indicaron que era del 19 de abril de 1996 hasta el 23 de octubre de 1998. Luego, le indicaron que los documentos de la época se habían extraviado.

Alega que estuvo vinculada mediante un contrato de trabajo con la **Universidad Católica de Pereira** desde el 12 de enero de 1999 hasta agosto de ese año y, no obstante, le fueron cotizados 5 de los 19 días que debieron ser.

Así mismo, sostiene que el 1 de febrero de 2003 ingresó a trabajar para la **Diócesis de Pereira** hasta el 1 de enero de 2006, siendo pagados los aportes de manera incompleta (29 días) en los meses 02, 03, 05, 07 al 12/2003. En todo caso, refiere que la **Diócesis de Pereira** es solidariamente responsable en el pago de los aportes adeudados por la **Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza**, por haber sido beneficiaria del servicio al hacer parte de la Diócesis de Pereira (curia Episcopal)

La actora nació el 20 de noviembre de 1954, adquirió en 2008 la edad de 55 años. Es beneficiaria del régimen de transición y, por tanto, le es aplicable el régimen anterior contemplado en el Acuerdo 049 de 1990 o la Ley 71 de 1988 porque realizó aportes al ISS y a la Caja Nacional de Previsión Social EICE Cajanal.

Asegura que, en su historia laboral, actualizada al 10 de agosto de 2017, aparecían acreditadas 639,43 semanas, desde el 17 de febrero de 1975, pero contenía inconsistencias.

Al respecto, resalta que los ciclos a cargo de sus empleadores fueron continuos sin tener novedad de retiro. Que, con la Parroquia De Nuestra Señora De La Pobreza, el retiro fue el 11 de octubre de 1998 y con Diócesis de Pereira, el 1 de enero de 2006; que, frente a los tiempos en mora, Colpensiones debió

adelantar el cobro de los aportes y, frente a la falta de afiliación, eran los empleadores los responsables.

Asegura, que solicitó a Colpensiones la corrección de la historia laboral, siéndole negada, aunque se advierten inconsistencias que recaen en los ciclos: (i) Del 10 de febrero al 1 de agosto de 1975 cuando laboró para el patronal Almacén Gener Depos Mere; (ii) Del 1 al 30 de abril de 1996 y del 1 de enero al 31 de octubre de 1998 con la Parroquia de Nuestra señora de la Pobreza; (iii) Del 12 de enero de 1999 al 31 de enero de 1999 con la Universidad Católica de Pereira, y (iv) del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2003 con la Diócesis de Pereira.

Culmina, indicando que, de contabilizar todos los tiempos no tenidos en cuenta por Colpensiones en el cálculo de la pensión que le corresponde, la accionante debería de contar con un total de 1081, las cuales son suficientes para obtener la pensión perseguida.

La demanda fue radicada el 02 de mayo de 2018 y admitida el 10 de mayo de 2018.

1.3. Posición de los demandados.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**¹ se opuso a las pretensiones y excepcionó ***inexistencia de la obligación demandada, prescripción, buena fe.***

La **DIÓCESIS DE PEREIRA**² Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones la **COSA JUZGADA** en virtud del proceso 2010-402 que se adelantó en el Juzgado 2 Laboral del Circuito y la Diócesis de Pereira, pretendiendo el pago de los aportes y la pensión de vejez. De otro lado, propuso como de mérito ***inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe.***

La **PARROQUIA CATEDRAL DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA**³ Se opuso a las pretensiones y aseguró que los extremos alegados eran otros y propuso como excepciones ***cobro de lo no debido, prescripción, mala fe del demandante, buena fe.***

¹ [Pág. 106-112, archivo 01, carpeta 01. 1 a. Instancia].

² [Pág. 187-196, archivo 01, carpeta 01. 1 a. Instancia].

³ [Pág. 207-215, archivo 01, carpeta 01. 1 a. Instancia].

Es de mencionar que la demanda también fue admitida contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La protección Social UGPP, quien al contestar⁴, informó no ser la encargada de expedir bonos pensionales, solicitando la desvinculación del proceso. Durante el trámite de que trata la audiencia del artículo 77 CPTSS, se dispuso a desvincular a la UGPP, conforme a las excepciones previas que resultaron a su favor.

Respecto de la previa de cosa juzgada propuesta por la Diócesis de Pereira, se declaró no probada bajo el entendido que en esta contienda se le estaba demandando como deudor solidario y allí lo fue como empleador.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza tercera laboral del circuito de Pereira, mediante sentencia del 1 de junio de 2021, decidió la litis, así:

PRIMERO: Declaró que entre **GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ** y la **PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA**, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido que inició el **22 de agosto de 1995** y que si bien es cierto se extendió hasta el año de 1998, solamente hace alusión a un faltante hasta el **31 de marzo de 1996**. **SEGUNDO:** Declaró que todos los derechos de carácter económico derivados de esa relación laboral, tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y periodos vacacionales, se encuentran prescritos como se explicó precedentemente. **TERCERO:** Declaró que existe ausencia de pago por los aportes al sistema de seguridad social en el período comprendido entre el **22 de agosto de 1995** y el **31 de marzo de 1996**, por cuenta de la parroquia de **NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA**. **CUARTO:** Ordenó a la **PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA** que proceda a cancelar el cálculo actuarial correspondiente al período comprendido entre el 22 de agosto del año de 1995 y el 31 de marzo de 1996 ante la entidad **COLPENSIONES** teniendo en cuenta para ello como IBC el SMLMV que regía en ese momento. **QUINTO:** Declaró que el período atrás mencionado, genera a favor de la señora **GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ**, un total de 31,43 semanas de cotización dentro del régimen de prima media con prestación definida. **SEXTO:** Ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que proceda a realizar el cálculo actuarial respectivo y que, una vez se obtenga el pago del mismo, actualice la historia laboral de la señora **GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ**, con la inclusión de las semanas que se acaban de determinar. **SÉPTIMO:** Negó las pretensiones que se plantearon por la demandante **GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ**, frente a la **DIÓCESIS DE PEREIRA** por la ausencia de responsabilidad solidaria, como se declaró precedentemente. **OCTAVO:** Negó las pretensiones de la demanda planteadas por la señora **GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ** frente a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PEREIRA**, como se explicó precedentemente. **NOVENO:** Declaró que la señora **GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ**, durante toda su vida laboral, alcanzó a cotizar un total de 670,86 semanas, de las cuales 343 se encuentran cotizadas dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad. **DÉCIMO:** Declaró probada la excepción de prescripción planteada por la parroquia **NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA** frente a los derechos de tipo económico a favor de la demandante. **DÉCIMO PRIMERO:** Declaró probadas las excepciones planteadas por la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PEREIRA**, frente a la

⁴ [Pág. 138-169, archivo 01, carpeta 01. 1 a. Instancia].

inexistencia de la relación en los extremos indicados por la demandante y la de pago. **DÉCIMO SEGUNDO:** Declaró probada la excepción planteada por COLPENSIONES denominada inexistencia de la obligación demandada. **DÉCIMO TERCERO:** Condenó en costas procesales a la entidad parroquia NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA en el equivalente al 20% de las causadas a favor de la demandante. **DÉCIMO CUARTO:** Condenó en costas procesales a la demandante a favor de las entidades DIÓCESIS DE PEREIRA, UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PEREIRA y COLPENSIONES en cuantía equivalente al 100% de las causadas. **DÉCIMO QUINTO:** Remitir por Secretaría del Despacho, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las copias de la actuación en forma íntegra, para que se investiguen las posibles conductas irregulares en las cuales pudo haber incursionado la señora GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ.

Con el fin de analizar el caso, tuvo en cuenta las previsiones del artículo 23 y 24 del CST para establecer si existió una relación de trabajo entre la demandante y la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA y la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PEREIRA.

Para revisar si la actora había laborado entre el 10 de octubre de 1989 y el 31 de octubre de 1998 con la parroquia nuestra señora de la pobreza, concluye que del servicio prestado entre el 22-08-1995 y el 23-10-1998 estaba acreditado con la documental aportada y la historia laboral, obrando aportes únicamente desde el 1 de abril de 1996 hasta el 31 de octubre de 1998.

A los testimonios de **José Ordonelly Toro Agudelo**, **Liliana Cardona López** y **Juan de Jesús Ayala Murillo** no les dio credibilidad porque a su juicio, si bien coincidieron en sus relatos, esto es, advirtiendo que la prestación del servicio surgió desde 1989 y hasta 1998, con la realización de actividades de sistematización de las parroquias, específicamente en la digitalización de las partidas de bautismo, matrimonio, etc., de ellos observaba un interés en favorecer a la demandante y, por tanto, no se había probado la prestación del servicio desde la data advertida en la demanda.

A tal conclusión arriba, en primer lugar, porque en el proceso obraba el expediente que se incorporó para resolver la excepción previa de cosa juzgada planteada por la Diócesis de Pereira y, durante el interrogatorio que allí rindió la demandante, esta había afirmado que trabajó 11 años para la Diócesis de Pereira, distribuido 6 años en la Parroquia Nuestra Señora de la Pobreza, 1 año para la Universidad Católica Popular de Pereira y 4 años para la curia Episcopal; además, tuvo en cuenta los testimonios de Aníbal Hurtado Hurtado y Gustavo Valencia, quienes fueron párrocos en la citada parroquia.

Del cotejo que hizo de las pruebas del proceso anterior y el presente, concluyó que la actora no trabajó desde 1989 en la parroquia, lo cual dedujo al considerar que, para ese año, a su juicio, era imposible que se manejara digitalización en la parroquia nuestra señora de la pobreza, porque

históricamente fue en el año 94 cuando se empezó a hablar de computadores y únicamente se conocía el work para trabajos sencillos y no para planillas, ni almacenamiento como el que se pretendía señalar que se dio en el año 1989; que frente a ello, el testigo José Ordonelly tampoco supo explicar qué clases de equipos manejaban y qué programa era utilizado para la digitalización.

Con todo, dio alcance al interrogatorio que en proceso anterior rindió la misma demandante para concluir que fueron 6 años los trabajados para la demandada y, resulta coherente con los aportes realizados a partir del 1 de abril de 1996, quedando por fuera unos periodos porque el vínculo inició el 22 de agosto de 1995 y que se extendió hasta el 23 de octubre de 1998, con la advertencia que serán hasta el 31 de marzo de 1996, porque a partir del 1 de abril de 1996 aparece liquidados, reconocidos y pagados., estando prescritos todos los derechos emanados de ellos, salvo los aportes a la seguridad social.

En cuanto a la Universidad Católica, no le ofreció credibilidad la testigo Liliana Cardona López, aunado a que obraba prueba documental que daba cuenta de la liquidación de este, y una certificación con igual data de labores. De modo que la entidad no incurrió en omisión frente a los 11 días del mes de enero y los 6 días del mes de agosto de 1999, porque la demandante presentó renuncia el 24 de ese mes y año, obrando la liquidación que comprendió el periodo que iba del 12 de enero y el 24 de agosto de 1999, documentos a los que le dio valor probatorio porque fueron arrimados por la misma demandante y esa conclusión no se desvanecía por la testimonial porque esta evidenciaba una intención de favorecimiento frente a la demandante.

En cuanto a la solidaridad de la Diócesis de Pereira, concluye que, si bien era la matriz que velaba por el cumplimiento de las funciones de todas las entidades que tenía, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo, la función de secretaria que realizaba la actora no beneficiaba a la diócesis de Pereira.

En cuanto al reconocimiento de la pensión, definió que la demandante era beneficiaria del régimen de transición y le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990. Así, al revisar si cumplía con el mínimo de semanas, tuvo en cuenta el tiempo que no aparecía en la historia laboral, que era el tiempo entre el 22 de agosto de 1995 y el 31 de marzo de 1996, el cual sumó a las acreditadas en la historia laboral y las definidas en proceso anterior, para concluir que, aun así, no acreditaba el total mínimo necesario, por lo que las pretensiones no salían avante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** recurrió la decisión argumentando que existió una errada apreciación probatoria y por ello, se había producido un yerro judicial donde solo se tuvo en cuenta lo desfavorable y lo que no convenía dentro del expediente para cimentar la decisión.

Sustenta que la sospecha de testigos o el calificativo de “testigos organizados” que indicó la jueza, era una apreciación errónea porque se amparó en el proceso que, en otrora, se tramitó ante el juzgado segundo laboral del circuito en el año 2010. Asegura que, en el interrogatorio, la actora hizo claridad que, respecto al proceso anterior, no tuvo oportunidad de revisar la demanda y que quien la representó, no analizó más allá de las fechas que aparecían en la historia laboral, desconociendo incluso los hitos que se desprendían de los contratos de trabajo, es decir, que en esa oportunidad se hizo una revisión de la historia laboral para presentar la demanda.

Recrimina que la juzgadora de primer orden hubiese tomado la presente acción como algo fraudulento porque en este proceso jamás se ha dicho de interregnos donde no hubiere trabajado la accionante o que se hizo en parroquias diferentes, lo que lleva a colegir que sencillamente hicieron una revisión de la historia laboral para presentar una demanda.

Consideró injusto que se deje a la demandante inerme frente a lo que no se reclamó en proceso anterior, insistiendo en que la demandante laboró en la Catedral desde el 10 de octubre de 1989 y se omitió la afiliación; que la accionante indicó que trabajó allí seis años, aspecto que no lo desconocieron ni el diácono ni el compañero de trabajo; indicando que pudo el juez para su convencimiento, haber acudido a una prueba de oficio para evidenciar si efectivamente el testigo fue compañero de trabajo de la accionante, pero no se hizo.

Por lo anterior, insistió en que se verificara toda la actuación, indicando que los testigos fueron claros y coherentes al momento de ofrecer su testimonio con el que se podía establecer que la demandante trabajó en la Catedral desde 1989 o por lo menos, mucho antes de la fecha determinada por la jueza.

De otro lado, refirió que la demandada tampoco había desvirtuado la presunción del contrato de trabajo, atendiendo los seis años que se dijo en proceso anterior; que, a diferencia del anterior trámite, en este hubo una clara diferenciación de que la Parroquia no era la Diócesis porque son personas jurídicas distintas, de manera que no se podía entender que todo el tiempo trabajado fue con la Diócesis, por lo que insistía, revisar el material probatorio de manera íntegra.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del **27-01-2022** y de la presentación de alegaciones en término, remítase a la constancia secretarial del expediente digital [Carpeta 12 alegatos].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, se deberá establecer *(i) Si se equivocó la a quo al realizar la valoración probatoria frente a los extremos de la relación laboral que existió entre la demandante y la Parroquia la CATEDRAL DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA. De acuerdo a ello, se deberá determinar (ii) Si la demandada afilió a la demandante por todo el tiempo en que surgió la relación laboral; (iii) De existir falta de afiliación, se deberá establecer si adicionando el tiempo faltante, la actora acredita haber cumplido con las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o las 1000 semanas en cualquier tiempo para tener derecho a la pensión de vejez.*

Previo a arribar el análisis del asunto, se tiene que por fuera de debate se encuentran los siguientes aspectos:

- a) La demandante nació el 20 de noviembre de 1954⁵ y cumplió 55 años el mismo día y mes de 2009.
- b) Que es beneficiaria del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- c) La accionante laboró en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL en el cargo de Mecnógrafa y realizando aportes a CAJANAL, estando certificados los periodos del **04-octubre-1971** al **30-agosto-1973** [Pág. 17-21, 52-archivo 01, carpeta 01. 1 a. Instancia].
- d) Conforme a la copia del contrato de trabajo y la liquidación de prestaciones sociales con la **UNIVERSIDAD CATÓLICA POPULAR DEL RISARALDA**, la

⁵ Pág. 16, archivo 01, carpeta 01. 1 a. Instancia

demandante laboró al servicio de dicho ente como secretaria de profesores y rectoría, entre el **12-enero-1999** y el **24-agosto-1999** [Pág. 22-24, archivo 01, carpeta 01. 1 a. Instancia].

- e) Según el formulario de afiliación del ISS, la aquí demandada DIÓCESIS DE PEREIRA afilió a la accionante el **25 de enero de 1999** [Pág. 204-205, archivo 01, carpeta 01. 1 a. Instancia].
- f) Que la demandante en el año 2010 inició acción judicial en contra del ISS hoy Colpensiones y la Diócesis de Pereira, que culminó con sentencia absolutoria del Juzgado segundo adjunto del juzgado segundo laboral del circuito de Pereira del 28 de octubre de 2011, confirmada por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá D.C., de fecha 31 de agosto de 2012.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo específicamente a las razones de la decisión y del recurso de apelación, se hace necesario analizar, de manera previa, si en este caso se produjo la cosa juzgada. Ello, debido a que si bien la a quo al decidir la excepción previa, concluyó que dicho fenómeno no se había producido porque el anterior proceso se dirigió la pretensión respecto del ISS y la DIÓCESIS DE PEREIRA como empleadora y aquí lo era como solidaria, lo cierto es que el fallo cuestionado se edificó en la presunta violación de la cosa juzgada por la aquí demandante, circunstancia que amerita analizarla con mayor detenimiento, conforme a los pedidos de la alzada. Para dicha finalidad, se tiene lo siguiente:

5.1. De la cosa juzgada.

Pues bien, la Corte en diferentes decisiones (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39366, CSJ SL6097-2015, CSJ SL1686-2017, y CSJ SL4665-2021, entre otras) ha adoctrinado que, conforme lo establecido en el artículo 303 del Código General del Proceso, para que se configure la existencia de la institución de la cosa juzgada, debe haber identidad de: *(i) personas o sujetos, esto es, que se trate de los mismos demandante y demandado; (ii) objeto o cosa pedida, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, y (iii) causa para pedir, que se refiere al fundamento fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia advirtió que el propósito de la cosa juzgada es evitar que se ventilen cuestiones que ya fueron objeto de resolución, por tanto, deben ser excluidas de nuevos pronunciamientos para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente, salvaguardando de esta manera la seguridad jurídica. (SL 4043-2022)

5.1.1. Desenvolvimiento del asunto.

Para iniciar, en el expediente milita copia del proceso 66001310500220100018000 tramitado por la aquí demandante en contra del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy sucedida por Colpensiones) y la DIÓCESIS DE PEREIRA [01. 1a. Primera Instancia, pág. 1-52]. Dicha demanda, se sustenta en que la demandante trabajó para la DIÓCESIS DE PEREIRA entre el 01-04-1996 y el 01-01-2006 y que en las diferentes instituciones que conforman la Diócesis aglutinó un total de 509.57 semanas, alcanzando más de las 500 en los últimos 20 años. Conforme a ello, solicitó la pensión de vejez a cargo del entonces ISS y frente a la Diócesis de Pereira, que fuera condenado al pago de los aportes respecto de los servicios que prestó en las diferentes instituciones y corporaciones adscritas a la Diócesis, entre ellas, en la Catedral de Nuestra Señora de la Pobreza.

Dicho trámite, culminó con fallo absolutorio del Juzgado segundo adjunto del juzgado segundo laboral del circuito de Pereira del 28-10-2011⁶, esto es, negando la pensión de vejez a falta del cumplimiento del tiempo de servicios, pero definió que la demandante era beneficiaria del régimen de transición y que el presupuesto de la edad de 55 años los cumplió el 20 de noviembre de 2009. Para determinar el número de semanas a contabilizar, dispuso que los periodos en mora debían ser asumidos por el ente de seguridad social al no haber ejercido el cobro de los aportes ante el empleador moroso. Y, respecto de la Diócesis de Pereira, estableció que según la historia laboral y los formatos de autoliquidaciones exhibidos en ese trámite, dicha entidad fue cumplida en el pago de sus obligaciones y, sí, “se pretendía demostrar un extremo anterior al referido, ninguna prueba se había aportado en tal sentido”.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior con sede en el distrito judicial de Bogotá D.C., el 31-08-2012⁷, en la que se analizaron los periodos en mora de la historia laboral, indicando: *“De acuerdo con la documental allegada al proceso, se establece que la actora realizó los siguientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, teniendo diferentes empleadores, los cuales se encuentran en mora del pago de las cotizaciones, sin embargo, como lo dijo el juez de conocimiento, dicha responsabilidad no se puede transmitir al trabajador, ya que las entidades administradoras cuentan con los mecanismos legales, establecidos en la Ley 100 de 1993, para proceder a efectuar el cobro coactivo de los aportes dejados de realizar, por ello, conforme a la historia laboral allegada al plenario a folio 88, la Sala procede a establecer el número de semanas cotizadas por la señora GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ de la siguiente manera:*

⁶ Archivo 01. 1a. Primera Instancia, pág. 175-183.

⁷ Archivo 01. 1a. Primera Instancia, pág. 188-195.

Período Inicial	Período Final	Tiempo Tenido en cuenta por el ISS	Tiempo a tener en cuenta
6 de Mayo de 1993	31 de Mayo de 1993	3,71	3,71
1 de Abril de 1996	30 de Abril de 1996	1,57	4,29
1 de Mayo de 1996	31 de Diciembre 1996	33,71	34,29
1 de Enero de 1997	31 de Diciembre 1997	0	4,29
1 de Febrero de 1997	31 de Diciembre 1997	47,14	47,14
1 de enero de 1998	31 de Diciembre 1998	39,71	51,43
1 de Enero de 1999	31 de enero de 1999	0,71	0,71
1 de febrero de 1999	31 de marzo de 1999	8,57	8,57
1 de abril de 1999	31 de julio de 1999	17,14	17,14
1 de agosto de 1999	30 de septiembre 1999	4,29	8,57
1 de febrero de 2003	31 de diciembre 2003	45,86	47,14
1 de enero de 2004	29 de febrero de 2004	8,57	8,57
1 de marzo de 2004	31 de julio de 2004	21,43	21,43
1 de septiembre 2004	31 de enero de 2005	21,43	21,43
1 de febrero de 2005	31 de diciembre 2005	47,14	47,14
1 de enero de 2006	31 de enero de 2006	0,14	0,14

Nótese entonces que en el presente asunto que se incoó en contra de Colpensiones, la Diócesis de Pereira, la Universidad Católica y la Catedral de Nuestra Señora de la Pobreza, en la que si bien, se discute la misma prestación respecto del ente de seguridad social, lo cierto es que, a diferencia del anterior, se busca la declaratoria de un contrato de trabajo donde hubo falta de afiliación por parte de la Parroquia La Catedral De Nuestra Señora De La Pobreza, frente a la cual no existe cosa juzgada porque tal aspecto nunca fue debatido en proceso anterior, amén que no hay identidad de sujetos y causa, muy a pesar de que la finalidad era el reconocimiento de la pensión por parte del ente de seguridad social.

Por otra parte, tal y como se advierte en sentencia SL642-2023 que reitera la CSJ SL198-2019:

“la prestación de vejez tiene por finalidad garantizar al afiliado y a su familia una vida digna durante la etapa no productiva de su vida, y que la consolidación de dicho derecho requiere de un extenso lapso, durante el cual debe acumular un mínimo de aportes.

Por tanto, es válido realizar todas las gestiones pertinentes para que se actualice su historia laboral y que acuda nuevamente a la justicia cuando considere que, en virtud de lo anterior, se han agregado nuevas semanas que le permiten acceder a la prestación”.

De allí que el hecho de que la demandante acuda nuevamente a la jurisdicción para agregar nuevas semanas producto de la falta de afiliación que se hubiere podido originar con la relación laboral alegada respecto de la Parroquia la Catedral de Nuestra Señora de la pobreza, no significa un despropósito ni una conducta cuestionable, como lo observó la a quo. Por ello, se revocará el ordinal décimo quinto de la parte resolutive de la sentencia.

Ahora, frente a las pretensiones que en este proceso fueron dirigidas hacia la Diócesis de Pereira y frente al reconocimiento de la pensión con inclusión de semanas que aparecían en mora en el reporte de historia laboral por los empleadores Universidad Católica de Pereira, la Diócesis de Pereira, Almacénar – Almacenes Generales de Depósito Mercantil y la Catedral de Nuestra Señora de la Pobreza, al haber sido aspectos controvertidos,

analizados y definidos en proceso anterior, frente a tales aspectos se declarará, de oficio, la cosa juzgada parcial, en la medida que lo allí definido, se torna inmodificable.

Con todo, se procederá a analizar exclusivamente si la demandante acreditó haber prestado sus servicios personales para la Parroquia la Catedral de Nuestra Señora de la Pobreza en los tiempos argüidos en la demanda.

5.2. Del contrato de trabajo.

Para determinar la existencia de un vínculo laboral, ha de decirse que, se deben observar los elementos que estructuran el contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.). Aquí, tiene suma importancia el hecho que, de encontrarse suficientemente acreditado el primero de los elementos (prestación personal del servicio), se entiende que la relación convenida está regulado por las normas del C.S.T., gracias a la presunción consagrada en el artículo 24 ibidem, a menos que, el sujeto pasivo desvirtúe el elemento de subordinación o dependencia mediante la demostración de otro patrón de comportamiento contractual, gobernado por otras disciplinas jurídicas o que acredita la ausencia total de los elementos configurativos enunciados. Por ello, de presentarse la presunción a favor de la actora, por contraste, genera una inversión de la carga probatoria a cargo del presunto empleador, consistente en la obligación de desvirtuar la subordinación, rasgo distintivo y diferenciador, con otras formas de vinculación contractual.

En ese orden, la subordinación, atendiendo la definición contenida en el literal b del canon 23 del Estatuto del Trabajo, recae en la facultad del empleador, de poderle exigir al trabajador, el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, por todo el tiempo de duración del contrato y, en general, demandarle la colaboración en todo aquello, que sea necesario para el cumplimiento del objeto social del empresario.

Estos elementos, reunidos en cualquier circunstancia, dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé al mismo, las condiciones particulares del patrono, la modalidad de la labor, el tiempo que se invierta en su ejecución, el sitio donde se realice así sea el domicilio del trabajador, la naturaleza de la remuneración, el sistema de pago o cualquier otra circunstancia, ello en virtud del principio de primacía de la realidad (art. 3º ibidem y art. 53 C.P.).

5.3. De los extremos de la relación laboral.

Ha indicado la jurisprudencia que, no debe confundirse la presunción del art. 24 CST, con una liberación probatoria del trabajador, pues este sigue ligado al deber procesal de la prueba, dado que tiene que llevarle al juez los elementos necesarios para comprobar otros aspectos importantes de la relación. En ese orden, enseña la Corte en sentencia SL359-2023 que,

“... para que se imparta condena en concreto, el promotor del proceso tiene unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretende. Así, aun con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, es relevante que en el proceso se acrediten otros hechos imprescindibles para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario -si se alega-, así como los demás hechos que se enarboleden como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167).

“Ahora bien. Eso no significa que los supuestos que terminen acreditados en el proceso, deban ser un calco de lo pretendido desde un comienzo por el demandante, como condición para activar la tutela judicial invocada. No puede perderse de vista que la jurisprudencia ha enfatizado, que los jueces no pueden supeditar su decisión a la demostración estricta de los extremos temporales pretendidos o del salario enunciado en la demanda, pues, si en el plenario hay prueba de un tiempo de servicio inferior o de un salario menor al que se refirió, tienen el deber de dictar condena minus petita (CSJ SL3126-2021).

[...]

El error de juicio jurídico del *ad quem* brota diáfano. Su equivocación radicó, precisamente, en descartar cualquier posibilidad de protección de los derechos laborales reclamados, bajo el prurito de que a ese propósito solo podía servir la demostración de los extremos temporales informados en el texto de la demanda; ninguno otro, así fuera inferior. Con ello, ignoró la posibilidad que tenía de acudir a las tesis planteadas por esta Sala de la Corte en sentencias CSJ SL2696-2015 y CSJ SL4816-2015.

Según la primera providencia, en los eventos en que se dificulte la prueba de los hitos temporales, el juzgador debe acudir a los datos que ofrezcan los elementos de convicción incorporados y, de ser posible, para efectos de determinar la fecha de inicio, tomar en cuenta el último día del mes o año del que se tenga noticia y, para la fecha de terminación, el primer día, según corresponda.

En la segunda, la Sala reiteró que cuando se acredita un tiempo de trabajo menor al pretendido, es procedente fulminar una condena «minus petita que acepte parcialmente las pretensiones de la demanda, esto es, que, si el demandante pide más, pero tan solo alcanzó a acreditar parte de lo pedido, debe concederse lo probado (art. 305 C.P.C.)».

5.4. De la credibilidad de los testigos:

Frente al tema, la Corte en la sentencia SL3266-2022, consideró que, en el marco del artículo 61 del CPTSS, deben ser examinados de acuerdo con las condiciones personales del declarante, como su «*edad o escolaridad*», «*las máximas de la experiencia [...]*» y, especialmente, «*la espontaneidad de sus*

declaraciones», pues, lo que se pretende con la prueba es que el tercero brinde su **propia** versión de lo que conoció o percibió a través de sus sentidos, de tal manera que en el trámite se logre, a partir de esos dichos y de los demás elementos de convicción, reconstruir la verdad de los acontecimientos.

Por tanto, cuando ese medio probatorio se aleja de esa característica que le es esencial, el juez está llamado a restarle poder de convencimiento, por ejemplo, como lo hizo en el caso, a aquellas atestaciones que lucen *aleccionadas o inducidas*, en otras palabras, a las que coincidan con «[...] un modelo preconcebido de exposición de respuestas, que más bien, puede generar sospecha» (CSJ SL3160-2019)».

Así se ha adoctrinado porque, aunque al juzgador tampoco se le pueden escapar «[...] las limitaciones de la memoria del ser humano sobre todo cuando lo manifestado implica la revisión de realidades ocurridas con una distancia relativamente considerable en el tiempo» (CSJ SL18102-2016), en todo caso, los dichos de los declarantes, en medio de las contradicciones naturales y obvias que surgen del proceso de rememoración, han de ser «coherente[s], segura[s], sería[s], no evasiva[s], clara[s] y al ser cotejada con los hechos narrados con los demás deponentes, [armónicas]» (CSJ SL572-2018), lo cual únicamente se consigue, en relación con el principio de espontaneidad, por medio de una versión que sea, igualmente, autónoma, libre y amplia.

Lo anterior, explica la razón por la cual el interrogatorio del testigo tiene por finalidad obtener una manifestación detallada de lo que se conoce como la «ciencia de su dicho», esto es, de que informe sobre las razones de tiempo, modo y lugar por las que conoce sobre el asunto que declara, sin que sea posible adjudicarle poder de convencimiento a las que realiza sin conocimiento *directo*, en razón a que, como lo ha referido la jurisprudencia, es mucho más probable que el testigo de «oídas» incurra en «equivocación o mentira».

En ese contexto, se ha adoctrinado, en el mismo sentido que lo intuyó el colegiado, que en esos eventos la testimonial «está desprovista de cualquier valor demostrativo» y que, «con mayor razón, [lo estará] el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma» (sentencia CSJ SL, 6 mar. 2007, rad. 29422 que reitera la doctrina que sobre el particular se explica en la decisión «G.J. t, CLXVI, pags. 21 y 22)» (Exp. No. 6943))».

5.4.1.Desenvolvimiento del asunto.

Para el análisis que corresponde, entre las pruebas aportadas para sustentar la prestación del servicio de la demandante respecto de la Parroquia Catedral de Nuestra Señora de la Pobreza, se cuentan con las siguientes pruebas:

a) **Documentales.**

En el plenario, milita copia del contrato de trabajo entre la Parroquia de la Catedral de Nuestra Señora de la Pobreza y la actora, en el cargo de secretaria parroquial, a partir del **21 de agosto de 1995**, así como comunicación donde la actora indica renunciar “*al cargo que ha venido desempeñando en el despacho parroquial desde el 21 de agosto de 1995*”, así misma obra la liquidación de prestaciones hasta el **23 de octubre de 1998** y autorización para el retiro de cesantías. [Pág. 216-225, archivo 01, carpeta 01. 1 a. Instancia].

Al respecto, es claro que, al ser evidente la existencia de un contrato de trabajo escrito donde claramente se observa el inicio y final de esta, imponen la obligación de afiliar al trabajador y realizarle sus aportes al sistema pensional, situación que en este caso no se produjo porque la Parroquia demandada respecto del periodo del **21 de agosto de 1995** y el **31 de marzo de 1996**, incumplió con dicho deber, porque apenas vino a afiliar a la accionante al sistema pensional y a realizarle aportes desde abril de 1996, tal y como obra en la historia laboral visible a fol. 230 del archivo 01, carpeta 01. 1 a. Instancia y como lo estableció la A quo.

No obstante, en este caso lo que se alega es que la relación laboral surgió desde el año 1989, razón por la cual se continúa con el análisis de los demás medios de prueba, siendo ellos:

b) **Declaraciones extraprocesales.**

Milita la declaración del 19-11-2014, donde el señor **José Obdonelly Toro Agudelo** dijo haber conocido a la accionante de manera directa y personal desde hacía 25 años atrás, por haber sido compañero de trabajo en la Parroquia la Catedral Nuestra Señora de la Pobreza, con el párroco Gustavo Valencia Franco. Dijo constarle que la actora trabajó en la catedral entre octubre de 1989 y octubre de 1998, digitando información de los libros de la catedral, atención al público y expedición de partidas de bautizo y demás [Pág. 47, archivo 01, carpeta 01. 1 a. Instancia].

También obra la declaración extra-proceso del 14-11-2014, donde el señor **Juan De Jesús Ayala Murillo** aseguró conocer a la accionante desde hacía 20 años atrás, siendo amigos. Dijo conocer que aquella trabajó en la Parroquia la Catedral Nuestra Señora de la Pobreza, desde octubre de 1989 y octubre de 1998, como jefe de Despacho, digitando todo tipo de documentos [Pág. 48, archivo 01, carpeta 01. 1 a. Instancia].

De dichos documentos se ha dicho que si bien son medios de prueba que tienen valor probatorio, lo cierto es que por sí solas no tienen la capacidad de dar por probada la existencia de los hechos alegados, en tanto que ellos se limitan a realizar afirmaciones que carecen de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, por lo que no informan sobre la manera en que se tuvo el conocimiento de las afirmaciones que se hacen en dichos documentos. Sin embargo, en este caso, se hace viable contrastar dichas afirmaciones con la versión dada en la audiencia, donde indicaron:

José Obdonelly Toro Agudelo. Pensionado de la Parroquia de la Catedral desde abril de 1997, nacido en 1936. El deponente dijo:

Que había trabajado en la Catedral desde 1960, siendo sacristán hasta 1971; que en febrero de 1972 pasó a trabajar en el despacho parroquial hasta febrero de 1998, siendo su labor el atender al público y transcribir las partidas de bautismos y demás a máquina. Resalta que Gloria ingresó a trabajar con él en el Despacho Parroquial desde octubre de 1989, sin recordar la fecha exacta; que la contrató el padre Gustavo Valencia porque se necesitaban dos personas; que la actora se dedicó a sacar las partidas eclesióásticas, transcribiendo los datos de los libros antiguos al computador; que aquella trabajó de manera continua y tiempo completo, en horarios de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 6 de lunes a viernes y los sábados, recibiendo tanto ella como el testigo, las órdenes y permisos por parte del padre Valencia. Afirma que el Párroco en 1995 dio la orden de firmar un documento por la demandante y que al retirarse él de la catedral por la pensión que le concedieron, la demandante continuó trabajando allí, desconociendo la fecha o las razones por las que se retiró. Que al deponente lo reemplazó una muchacha que consiguió el padre Valencia y esta siguió trabajando con Gloria. Dijo imaginar que la demandante ganaba como él, sobre el mínimo y que el padre Gustavo Valencia continuó de párroco mucho tiempo desde que él se retiró.

Juan De Jesús Ayala Murillo. Diácono permanente de la Diócesis de Pereira, refirió:

Que a la demandante la conoció aproximadamente en noviembre de 1992, cuando él (testigo) empezó a ir por sus estudios en la escuela Diaconal; que, al conocer a Gloria, ella ya venía trabajando en la Catedral desde antes; la veía siempre que él iba cada semana allí y, para entonces el párroco era *Gustavo Valencia*. Asegura que a la demandante la veía trabajar junto con un señor de nombre José, encargándose ella de las partidas de bautismo, confirmación, etc. y que, además, cumplía horarios. Agrega recordar que Gloria estuvo trabajando en la Catedral hasta aproximadamente el año 1998 o 1999 y de allí, se fue para la Universidad Católica.

De igual forma, se escuchó en declaración a la señora **Liliana Cardona López**. Prima hermana de la demandante, quien relató:

Que sabía que la actora trabajó en Nuestra señora de la Pobreza desde octubre de 1989 por vinculación que le hizo el Padre Valencia; lo cual supo por comentario que le hizo la demandante, que luego debió firmar un contrato y, refirió conocer que aquella trabajó hasta finales de octubre de 1998. Resalta que en la Catedral, la demandante se encargaba de los libros y pasarlos al sistema, cree que ganaba el mínimo; que cumplía horarios de oficina en

semana y los sábados; con la demandante trabajaba un señor de nombre José y dijo desconocer en qué consistía la sistematización de las partidas eclesióásticas, pues solo sabía que la demandante pasaba una información de los libros al computador; que ganaba el mínimo y desconocía porque se terminó el vínculo con la Catedral. Frente a la razón de su conocimiento sobre los hechos debatidos, dijo que ella (testigo) trabajaba en el centro y a la hora del almuerzo siempre pasaba por Gloria Inés y también lo hacía al terminar la jornada, pues ambas vivían en Corales.

En cuanto a los testimonios que fueron escuchados en proceso anterior y frente a los cuales hizo énfasis la sentenciadora de primera instancia, se tiene:

En el testimonio de **Aníbal Hurtado Hurtado** – *párroco de la Catedral* -, únicamente dio cuenta que la accionante había prestado sus servicios en la Catedral, desconociendo los períodos.

En el testimonio del padre **Gustavo León Valencia Franco**⁸, indicó: Que Conoció a la señora gloria Inés López porque trabajó en la parroquia de la catedral como secretaria en el Despacho, sin recordar el tiempo exacto; que fue él quien hizo la vinculación de Gloria, pues para ese tiempo él era el párroco de la catedral, lo cual fue del **5 de febrero de 1985** hasta el **28 de febrero del 2004**. Asegura no recordar en qué fecha fue que contrató a la demandante como secretaria.

Y, Monseñor **Tulio Duque Gutiérrez**⁹, como representante de la Diócesis, dijo que conoció a la actora al servicio de la Catedral, sin saber tiempos.

La actora en el interrogatorio¹⁰ que rindió en ese momento afirmó: *“Yo trabajé con la catedral nuestra señora de la pobreza, seis años, un año con la universidad católica y cuatro años con la curia episcopal”*.

Al ser interrogada **Gloria Inés López López**, en este trámite procesal, dijo que estudió secretariado comercial. Recordó haber presentado una demanda en 2010; que a la catedral ingresó el 10 de octubre de 1989 hasta el 31 de octubre de 1998, para manejar la información de los libros del despacho al computador; el padre tuvo una secretaria llamada Amparo Martínez quien manejaba lo administrativo; que a la llegada de Monseñor Fabio Suescún, este pidió a todas las parroquias que vincularan a todos los trabajadores al ISS y por ello el padre Valencia le hizo un contrato a partir de 1995 para legalizar su estadía y también le hizo firmar una carta de renuncia; su salario fue el mínimo y que antes de 1995 jamás le pagaron prestaciones; que en la Catedral estuvo cerca de 9 años sin saber explicar la razón por la que dijo en el proceso anterior que en total fueron 6 años. Refiere que, en el otro proceso, no se tuvo en cuenta

⁸ Archivo 01. 1a. Primera Instancia, pág. 161-163.

⁹ Archivo 01. 1a. Primera Instancia, pág. 173.

¹⁰ Archivo 01. 1a. Primera Instancia, pág. 73

el tiempo anterior a la fecha del contrato escrito que le firmó al padre Valencia; que con los abogados que se tramitó el proceso anterior no tuvo mucha comunicación; que para esa demanda ella les entregó el contrato que había firmado y la historia laboral; que le faltó el tiempo de medicina legal y tiempo de la catedral, y los abogados nunca le preguntaron donde más había trabajado o que tiempos. Que empezó a pasar los libros más antiguos a un sistema pastoral llamado SIP de una empresa de Medellín; que ellos la capacitaron un fin de semana y ahí empezó a pasar la información, logrando un poco más de la mitad de los libros.

Del análisis de los medios probatorios, se puede decir que la testigo Liliana Cardona López con su testimonio denotó cierto interés de favorecer a la demandante en razón del vínculo que tiene con esta, pues sus relatos estuvieron basados en las afirmaciones de la parte misma, careciendo, por tanto, de un conocimiento directo que permitiera conocer a ciencia cierta, la forma como se dio la relación laboral. Sin embargo, no tiene igual acepción los testimonios que fueron escuchados de los testigos **José Obdonelly Toro Agudelo** y **Juan De Jesús Ayala Murillo**. Ello es así, porque el primero de ellos, fue coherente en su versión extraprocesal y judicial, su exposición se basó en el conocimiento directo que tuvo de los hechos, fue compañero de trabajo de la demandante, realizando labores que complementaban las ejecutadas por aquella; su versión de los hechos se mostró fluida, clara y consistente y siempre recordó tiempos aproximados que le preguntaron sobre la demandante, su entorno y sobre él mismo. De acuerdo a lo referido por este, indicó que a la demandante la conoció en el mismo momento en que el Padre Valencia la llevó a trabajar, indicando que ello pudo remontarse al año 1989.

Por su parte, el diácono Ayala Murillo, en la declaración que hizo en el 2014, a pesar de que afirmó que la actora empezó a trabajar en 1989 en la Catedral, lo cierto es que, al rendir testimonio en esta contienda, dijo que solo podía dar fe de que a la demandante la conoció cuando él empezó a ir a la Catedral en 1992, tiempo en que el padre Valencia era el párroco. Sin embargo, también enfatizó que, al conocerla como trabajadora de la parroquia, aquella ya venía vinculada de tiempo atrás. De otro lado, en su relato dijo desconocer el salario, la forma de vinculación o de terminación, siendo claro al momento de indicar cuáles aspectos conocía y cuáles no.

Es más, si se observa la declaración del padre Gustavo Valencia en el proceso anterior, este confirmó que fue él quien contrató a la demandante para hacer trabajos como secretaria de la Parroquia, lugar donde el deponente fue párroco entre el **5 de febrero de 1985** y el **28 de febrero del 2004**. Ahora, aunque no precisó desde cuándo contrató a la demandante para trabajar en la Catedral, lo cierto es que tampoco negó la prestación personal del servicio ni desmeritó

la condición de trabajadora, aspecto este frente al cual no existe duda, pues la labor fue subordinada, la ejerció en los horarios y con las herramientas e implementos de trabajo dispuestos por la Catedral y atendiendo en todo momento, las órdenes de quien estaba a cargo de la parroquia.

Aclarado lo anterior, se tiene que, para establecer el hito inicial, si bien el testigo que fungió como sacristán afirmó que la demandante ingresó a la parroquia como trabajadora en el año 1989, lo cierto es que el diácono Ayala Murillo la ubicó allí a finales del año 1992. Ahora, tampoco se puede desconocer que la demandante en proceso anterior en su interrogatorio hizo claridad que con la Catedral trabajó por espacio de 6 años. Ello significa que, al tenerse certeza de que esta se retiró en octubre de 1998, ello conllevaría a concluir que, por lo menos, la demandante no pudo haberse vinculado con anterioridad al año 1992.

De allí, es que, aplicando la jurisprudencia traída a colación, esto es, frente a aquellos eventos en que se dificulta la prueba de los hitos temporales, hay posibilidad de concretarlos acudiendo a datos que ofrezcan mejores elementos de convicción para determinar la fecha de inicio, por ejemplo, tomando en cuenta el último día del mes o año en que se tenga mayor certeza del servicio.

Atendiendo las circunstancias anteriores, se podría decir que hay mayor certeza sobre el inicio de la relación, por lo menos al 31 de diciembre de 1992, razón por la que se declarará la existencia del contrato de trabajo entre la actora con la Catedral de Nuestra Señora de la Pobreza a partir del 31 de diciembre de 1992 hasta el 23 de octubre de 1998, tiempo donde hubo omisión de la afiliación, específicamente desde el 31 de diciembre de 1992 al 31 de marzo de 1996. En lo demás, se cumplió con los aportes.

Es de mencionar que las consideraciones que tuvo la a quo para desmeritar los dichos de los testigos, los cuales se circunscribieron a la inferencia que hizo respecto de la imposibilidad de que la demandante manejara un aplicativo porque, en su concepto, para la época en que laboró “imposible era que existiera la sistematización”, no son razones suficientes para desconocer las circunstancias en que se presentó la relación laboral o para desacreditar el conocimiento de quienes presenciaron los hechos debatidos.

Con todo, se revocarán los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia para declarar la existencia del contrato de trabajo en los hitos antes determinados y con ello, disponer el pago del cálculo actuarial respecto de los aportes que se dejaron de realizar a falta de la afiliación de la trabajadora al sistema pensional, esto es, entre el 31-12-1992 y el 31-03-1996, sobre la base del salario mínimo de cada anualidad.

Ahora bien, al contrastar la documental adosada (historia laboral), atendiendo los tiempos que fueron dispuestos en la sentencia anterior y la falta de afiliación aquí establecida, se tiene lo siguiente:

Aportante	Desde	Hasta	Semanas
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL	04-10-1971	30-08-1973	99,57
ALM GENER DEPOS MERC	17-02-1975	01-08-1975	23,71
INGENIO RISARALDA	10-03-1977	11-06-1979	117,71
CARVAJAL S.A.	18-06-1979	30-09-1980	67,29
UNIÓN CARBIDE COLOMB	09-11-1981	31-07-1982	37,86
EVEREADY DE COLOMBIA	01-08-1982	31-01-1984	78,43
CACHARRERÍA MUNDIAL	03-02-1984	28-02-1984	3,71
SUBTOTAL			428,29

En los 20 años previos al cumplimiento de la edad, se tiene:

Aportante	Desde	Hasta	Semanas
Sánchez Escobar Jaime ¹¹	06-05-1993	31-05-1993	3,71
Catedral de Nuestra Señora de la Pobreza (cálculo actuarial)	31-12-1992	31-03-1996	168,57
Catedral de Nuestra Señora de la Pobreza	01-04-1996	31-12-1998	141,43
Universidad Católica (dispuesto en cuenta proceso anterior)	12-01-1999	30-09-1999	35,00
Diócesis (dispuesto en proceso anterior)	01-02-2003	31-01-2006	145,86
Subtotal			490,86
TOTAL TIEMPO ACREDITADO			919,14

De lo anterior se concluye que en total la demandante acumula un total de 919,14 semanas durante toda su vida laboral. Entre el 20 de noviembre de 1989 e igual día y mes del 2009, que corresponde a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, alcanza un total de 490,86 semanas. Lo anterior implica que, a pesar de los aportes aquí tenidos en cuenta, la demandante no logró acreditar el requisito mínimo de semanas para estructurar el derecho pensional pretendido, conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Por lo anterior, se confirmará la negativa pensional que dispuso la jueza de primer grado.

Finalmente, como el recurso de apelación salió avante parcialmente, en esta instancia no se impondrán costas.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales séptimo, octavo y décimo primero y décimo quinto de la sentencia dictada el 1 de junio de 2021, por el Juzgado

¹¹ Por ser un tiempo simultáneo con un ciclo de los declarados, no se contabiliza.

Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ** y, en su lugar, **DECLARAR DE OFICIO** la excepción de cosa juzgada parcial frente a todas las pretensiones dirigidas en contra de la demandada **DIÓCESIS DE PEREIRA** y, en igual sentido, frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en lo que respecta a los períodos en mora que aparecen en la historia laboral frente a los aportes dentro del período comprendido entre el 06-05-1993 y el 31-01-2006, conforme viene motivado.

SEGUNDO: REVOCAR los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia y en su lugar, se dispone:

- a) **DECLARAR** que entre **GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ** y la **PARROQUIA LA CATEDRAL DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA**, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido que inició el **31 de diciembre de 1992** y se extendió hasta el **23 de octubre de 1998**.
- b) **DECLARAR** que la **PARROQUIA LA CATEDRAL DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA** incumplió con la obligación de afiliar y realizar los aportes en pensión a favor de la señora **GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ** entre el 31 de diciembre de 1992 y el 31 de marzo de 1996. En consecuencia, **CONDENAR** a la parroquia la **CATEDRAL DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA** a pagar ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y a favor de la demandante, el cálculo actuarial de los aportes que se dejaron de realizar a falta de la afiliación de la trabajadora al sistema pensional, entre el 31-12-1992 y el 31-03-1996, sobre la base del salario mínimo de cada anualidad.

TERCERO: REVOCAR los ordinales quinto y noveno de la sentencia y en su lugar, se dispone a **DECLARAR** que la señora **GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ** acredita un total de 919,14 semanas en total, contando con un total de 490,86 semanas acreditadas entre el 20 de noviembre de 1989 y el 20 de noviembre de 2009.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás.

QUINTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

(Con Impedimento)

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694aec8f4bcac9b6d0e3c78641cfb8075fabd7800947825d2bd4568a9526eb53**

Documento generado en 07/06/2023 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>